GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA SOSTENIBLE,
SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL
DIRECCIÓ GENERAL DE COMERÇ I CONSUM

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre. Torre 2
Castán Tobeñas, 77
46018 VALÈNCIA
Telèfon 012
Fax 961 209 566

Borrador del proyecto de Decreto xx/2017, de xx de xx, del Consell, por el que se desarrolla reglamentariamente el artículo 20.2 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunidad Valenciana

ÍNDICE

PREÁMBULO
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Ámbito
Artículo 3. Definiciones
CAPÍTULO II. Requisitos de las tiendas de conveniencia
Artículo 4. Requisitos
Artículo 5. Extensión útil para la exposición y venta al público
Artículo 6. Horario de apertura al público
Artículo 7. Distribución entre las diferentes gamas de artículos.
CAPÍTULO III. Certificación de la condición de tienda de conveniencia
Artículo 8. Certificación de la condición de tienda de conveniencia
Artículo 9. Procedimiento
DISPOSICIÓN ADICIONAL
Única. Incidencia Presupuestaria
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Única. Derogación de normas
DISPOSICIONES FINALES
Primera. Desarrollo
Segunda. Vigencia

Borrador

PREÁMBULO

Las tiendas de conveniencia están definidas en el artículo 20 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de Comercio de la Comunidad Valenciana, que reproduce literalmente el artículo 5.3 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, ley básica de carácter estatal. Estas normas configuran un estatuto particular para determinadas tiendas, que deben cumplir con tres requisitos concretos y que, a cambio, gozan de libertad para determinar su horario y para abrir todos los días del año (artículo 5.1 de la Ley 1/2004 y artículo 20.1 de la Ley 3/2011).

Las normas expuestas plantean problemas en la definición estricta de tienda de conveniencia y los requisitos que deben cumplir esos establecimientos. Es por eso que el decreto contiene un artículo, el tercero, que define, a efectos del reglamento, determinados conceptos que las normas legales no definen, como «la superficie útil para la exposición y venta al público del establecimiento», «el horario de apertura al público» o qué se debe entender, a los efectos de este reglamento, por «gamas de artículos».

Continúa el decreto en el Capítulo II definiendo y aclarando los requisitos que deben cumplir las tiendas de conveniencia para obtener esa condición. Particularmente se regula el equilibrio de las diferentes gamas de artículos, que se deben ofrecer de forma similar entre sí, sin exclusión de ninguna de ellas y sin que predomine netamente una sobre las demás.

Para que una tienda tenga la consideración de tienda de conveniencia no hace falta obtener una certificación de ninguna administración, sino que la norma presume que la titularidad del establecimiento realiza la apertura con tales características porque conoce y aplica la norma que la regula. Sin embargo, la autoridad competente en materia de comercio, que en la Comunitat Valenciana es la Generalitat, debe intervenir en dos situaciones para comprobar que un establecimiento comercial cumple estas condiciones y, en su caso, certificarlo.

La primera situación es la recepción de una denuncia sobre el incumplimiento de los requisitos por parte de un establecimiento que abertura con la apariencia de tienda de conveniencia. En este caso se aplica el régimen vigente en materia de infracciones y sanciones de comercio.

La segunda está referida a la normativa sobre venta de productos de tabaco (Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco), que permite la venta en las tiendas de conveniencia mediante máquinas expendedoras. El artículo 4 de la Ley 28/2005 mencionada permite que se venda tabaco mediante máquinas expendedoras en "las *tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio*''.

Por ese motivo, se regula en el Capítulo III la certificación de la condición de tienda de conveniencia, los casos en que corresponde tal certificación y el procedimiento para efectuarla.

Este reglamento se dicta a la amparo del que establece el artículo 4 y 16 del Decreto 104/2017, de 21 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y el artículo 28.c) de la ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

En su virtud, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, *conforme con/oído* el *Consell Jurídic Consultiu* y previa deliberación del *Consell*, en la reunión de ----------

Borrador

DECRETO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto es el desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Ámbito

1. El ámbito territorial de este reglamento es el de la Comunitat Valenciana.

2.El ámbito material de este reglamento lo constituye la regulación de las denominadas «tiendas de conveniencia».

Artículo 3. Definiciones

1. Son «tiendas de conveniencia» las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado 2 de la Ley 3/2011 mencionada, en los términos de este reglamento.

2. Se considera «superficie útil para la exposición y venta al público» la dedicada a las ventas, excluyendo la superficie dedicada a almacén, a los servicios o a otros espacios diferentes de la superficie comercial. A los efectos de este reglamento, se entenderá por superficie útil para la exposición y venta al público la superficie comercial definida en el apartado 5 del artículo 33 de la Ley 3/2011, según la redacción dada por la Ley 6/2012, de 24 de octubre, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Comercial y la Eliminación de Cargas Administrativas (DOCV núm. 6891 de 29 de octubre).

3. «El horario de apertura al público» es el horario total, continuado o partido, en que un establecimiento permanecerá abierto al público en un día natural.

4. Se consideran «gamas de artículos» las series de elementos que pertenecen a una misma clase o categoría. A los efectos de este reglamento, los diversos artículos mencionados en el artículo 20.2 de la Ley 3/2011, mencionada, se agrupan en las siguientes gamas:

a) Libros, periódicos y revistas.

b) Artículos de alimentación.

c) Discos, vídeos, juguetes y regalos.

d) Artículos diversos.

CAPÍTULO II. Requisitos de las tiendas de conveniencia

Artículo 4. Requisitos

Los establecimientos comerciales, para tener la consideración de tiendas de conveniencia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Ley 3/2011, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados.

b) Permanecer abiertos al público, por lo menos, dieciocho horas al día todos los días del año.

c) Distribuir su oferta entre las distintas gamas de artículos de forma similar entre sí, sin exclusión de ninguna de ellas y sin que predomine netamente una sobre las demás. Los artículos ofrecidos deben ser libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos diversos, agrupados en las gamas definidas en el apartado 4 del anterior artículo.

Borrador

Artículo 5. Superficie útil para la exposición y venta al público

1. Como consecuencia de la definición de "superficie útil para la exposición y venta al público" como "superficie comercial" definida en el apartado 5 del artículo 33 de la Ley 3/2011, se debe tener en cuenta, para el cálculo de la superficie comercial de cada tienda, que:

a) Son superficie comercial los espacios donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales pueda acceder la clientela, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación, dispensación o prueba de los productos. Así, tendrán dicha consideración los pasillos, los mostradores, los espacios detrás de los mostradores, las vitrinas, los escaparates interiores y exteriores, las escaleras, espacios de exposición dentro de la tienda, probadores y las lineas de caja y espacios detrás de la caja.

b) Los aparcamientos, los espacios situados entre las líneas de caja y la salida, y las salas de espera deben ser considerados sala de ventas y, por tanto, superficie comercial, solo cuando se expongan productos o se ejerza actividad comercial incluso con carácter eventual o periódico.

c) No son superficie comercial los siguientes espacios: ascensores, oficinas y despachos, vestuarios del personal, lavabos del personal y del público, salas de descanso del personal, talleres, almacén, cámaras, obradores, espacios cerrados opacos dentro de la tienda, guardería infantil, escaleras y corredores de emergencia. Igualmente, no se considerarán superficie comercial los espacios mencionados en el apartado b), cuando no se expongan productos ni se ejerza actividad comercial.

2. Queda excluida de la consideración de tienda de conveniencia la superficie dedicada a la restauración dentro de establecimientos que cumplan con los requisitos para obtener la condición de tiendas de conveniencia. Esa superficie deberá cumplir la normativa que regule los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 6. Horario de apertura al público

El horario de apertura al público de las tiendas de conveniencia debe ser, al menos, de dieciocho horas al día, todos los días del año, excepto si el establecimiento se acoge a las previsiones de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de Comercio de la Comunidad Valenciana respecto de los días no aperturables.

Artículo 7. Distribución entre las diferentes gamas de artículos.

Para entender que la oferta entre las distintas gamas de artículos se distribuye de forma similar entre sí, sin exclusión de ninguna de ellas y sin que predomine netamente una sobre las demás, una tienda de conveniencia deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Debe presentar una oferta variada de las gamas de artículos que se mencionan en el artículo 4.c) de este reglamento.

2. Se entenderá cumplida la «distribución en forma similar» de las gamas de artículos, «sin exclusión de ninguna de ellas» y «sin que ninguna predomine netamente sobre las demás», cuando:

a) En cada gama haya todas las clases de artículos que la forman.

b) Las gamas de artículos mencionadas en el punto 4 del artículo 3 de este reglamento signifiquen cada una un mínimo del 20% de las referencias de los artículos del total de la oferta del establecimiento, y un máximo del 40%.

c) Ninguna de las cuatro gamas podrá ocupar más de un 50% de la extensión útil para la exposición y venta al público.

Borrador

CAPÍTULO III. Procedimiento de certificación

Artículo 8. Certificación de la condición de tienda de conveniencia

La consideración de tienda de conveniencia no se deriva de una declaración o autorización previa, ni certificación de la administración competente en materia de comercio interior, sino que se presume que la titularidad del establecimiento realiza la apertura de conformidad con la normativa que la regula.

No obstante, se podrá certificar la condición de tienda de conveniencia cuando una norma de rango legal o reglamentario exija la acreditación de tal condición.

Artículo 9. Procedimiento

1. La certificación acreditativa de la condición de tienda de conveniencia será expedida por el servicio territorial competente en materia de comercio.

2. El procedimiento se iniciará siempre a instancia de la titularidad del establecimiento que quiera acreditar la condición de tienda de conveniencia.

3. La inspección del servicio territorial de comercio concernido comprobará presencialmente el cumplimiento por parte del establecimiento para el que se solicita la certificación, de los requisitos previstos en el artículo 4 de este reglamento para tener la consideración de tienda de conveniencia.

Para comprobar el cumplimiento de los porcentajes de referencias de los artículos del total de la oferta del establecimiento, previstos en el artículo 7.2.b) de este reglamento, la Inspección podrá requerir un listado de referencias disponibles en el establecimiento en la fecha de inspección. En caso de que resultara imposible de verificar o bien resultara confuso, se podrá exigir que el listado, además de la referencia, incluya la descripción del producto y las existencias.

Si no fuera posible delimitar a simple vista el porcentaje de la extensión útil adscrita a cada gama, por resultar confusa, se podrá exigir del establecimiento un plano explicativo de la exposición.

4. La certificación hará referencia única y exclusivamente a uno o varios establecimientos, claramente identificados en la certificación, sin que tenga validez ninguna referencia genérica a establecimientos pertenecientes a cadenas o franquicias.

5. Si durante la comprobación del cumplimiento de los requisitos, que tendrá la consideración de inspección, se detectaran infracciones de la normativa de comercio, se levantará acta que las contenga y se formulará requerimiento de subsanación. En caso de que no se subsanen en tiempo y forma, y con independencia de la pertinencia de la certificación como tienda de conveniencia, se aplicará la normativa sobre sanciones.

6. Para la tramitación, se estará a lo que se prevé legalmente con carácter general para los procedimientos administrativos. En aplicación del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sólo se prescindirá del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución de certificación otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona o empresa solicitante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia Presupuestaria

La aplicación y el desarrollo de este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignada en la conselleria competente en materia de comercio y en cualquier caso deberá ser atendida con los medios personales y materiales de esta conselleria.

Borrador

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Desarrollo**

Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de comercio para dictar las normas complementarias para la aplicación y el desarrollo de este reglamento.

Segunda. Vigencia

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, XX de XX de 2017

El presidente de la Generalitat Valenciana,

XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economia Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,

RAFAEL CLIMENT I GONZÁLEZ

Borrador